

Señor.

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA**

**JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

E.S.D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE COSTAS.  
**DEMANDANTE:** ALEXANDRA PATRICIA LOPEZ BARRIOS  
**MENOR:** ISABELA LOAIZA LOPEZ  
**DEMANDADO:** RUDOLF LOAIZA KARPF  
**RADICADO:** 341-2018

**ASUNTO:** RECURSO DE QUEJA

**WILLIAM JOSE PARRA SOLANO**, mayor y vecino de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.067.726.665 expedida en Agustín Codazzi - Cesar y portador de la Tarjeta Profesional número 295.064 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder conferido por la parte demandada, el señor **RUDOLF LOAIZA KARPF**, mayor, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.8.735.913 expedida en Barranquilla – Atlántico, domiciliado en esta ciudad, de conformidad al artículo 352 del Código General del Proceso. "**Procedencia.** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación". Frente al auto de fecha 22 de Julio del 2020 y publicado en estado el día 23 de Julio del 2020, y lo hago de la siguiente forma:

#### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:**

Profiere este despacho, que en cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el recurrente se tiene que, si bien, el artículo 366 del C. G. del P. dispone en su numeral 5° que: "*La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas (...)*", debe tenerse en cuenta que el trámite del proceso de la referencia es el del proceso ejecutivo, del cual estima el artículo 21 numeral 7° del C. G. del P., conoce el Juez de Familia en única instancia, de tal manera que es improcedente el recurso de apelación.

#### **SUSTENTO EL RECURSO:**

En primera medida el recurso de apelación se interpuso con base al artículo 366 numeral 5. Código General del Proceso "*La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo*", teniendo en cuenta que el trámite el cual estamos cruzando dentro del expediente de referencia es un proceso ejecutivo de costas, mas no un proceso de alimentos como erróneamente lo manifiesta el despacho por medio del auto fechado 22 de Julio del 2020 y publicado en estado el día 23 de Julio del 2020.

Es menester explicar que un expediente como es el caso de marras puede estar conformado por varios cuadernos, matizando la situación el expediente en cuestión que nace con el proceso ejecutivo de alimentos y radicado 341-2018, pero a la fecha dicho expediente se divido en dos cuadernos, el primero el proceso denominado (proceso ejecutivo de alimentos) y el segundo (proceso ejecutivo de costas); elucidando que este segundo cuaderno tiene un proceso y trámite distinto al primer cuaderno.

El trámite de las costas (proceso ejecutivo de costas); se tramita conforme al artículo 306 Numeral 5 del Código General del Proceso, que indica que se permite adelantar a continuación de cualquier otro proceso la ejecución para cobrar las cantidades que se hayan



liquidado en el proceso, dentro del cual encajan las costas.<sup>1</sup> Siendo así un proceso distinto que se maneja dentro del mismo expediente que el (proceso ejecutivo de alimentos), con diferentes reglas entre ellas el artículo 366 numeral 5. Código General del Proceso, que como se explicó permite recurrir en apelación La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho.

Por otro lado es de exponer con referencia a la forma de la liquidación de las costas existen varias formas, entre ellas *total o parcial*<sup>2</sup>, entendiéndose la primera cuando ocurre la imposición a la parte afectada en este caso la ejecutante de la totalidad de lo que se soporta en la liquidación conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 en su artículo 5, siendo esta la regla general; la segunda solo se impone solo en este caso a la parte ejecutante una fracción o parte de lo que sobrevenga de la liquidación conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 en su artículo 5, siendo esta la excepción y el funcionario debe exponer las razones de tal decisión.

Determinando que dicha especificación sobre si las costas son *totales o parciales*, debe manifestarse por el juez en la sentencia y no en la liquidación de las mismas que realiza el secretario (a), pues como bien se define es solo la liquidación (la composición de las costas) y este no puede dilucidar si se condena en forma *total o parcial*, pues esta se entiende definida en la sentencia, reiterando que la regla generales total y estas son las que se deben aplicar en el caso actual.

En el caso de marras, el juez al no especificar el tipo de costas que imponía (*total o parcial*), se debe entender que se aplica la regla general, entendiéndose las costas totales y más cuando las tres excepciones fueron demostradas y/o comprobadas dentro del trámite inicial (proceso ejecutivo de alimentos).

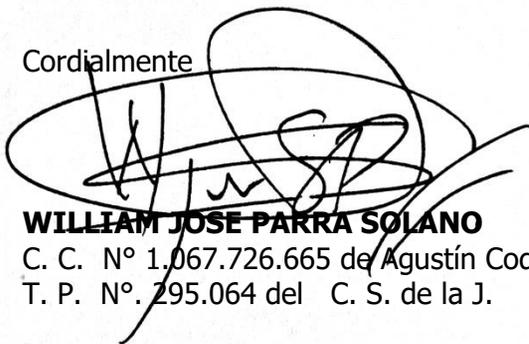
## PRETENSIÓN.

En estos términos, dejo sustentado el recurso, encontrándome dentro del término legal, en el que solicito a su honorable despacho, reponga la decisión adoptada mediante auto de fecha 22 de Julio del 2020 y publicado en estado el día 23 de Julio del 2020, teniendo en cuenta lo expuesto solicito que se estime procedente el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria el día 25 de febrero del 2020 y se surta el tramite debido, conforme a las reglas del Código General del Proceso.

## NOTIFICACION.

Para efectos de notificación de cualquier decisión que tome este honorable tribunal suministro mi correo electrónico: [parrasolano@hotmail.com](mailto:parrasolano@hotmail.com)

Cordialmente



**WILLIAM JOSE PARRA SOLANO**  
C. C. N° 1.067.726.665 de Agustín Codazzi - Cesar  
T. P. N°. 295.064 del C. S. de la J.

<sup>1</sup> Manual de Derecho Procesal Tomo II, Parte General Pag.417

<sup>2</sup> Manual de Derecho Procesal Tomo II, Parte General Pag.416